

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 al semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda pública de la provincia, para que solicite la previa autorización para procesar á don Juan Navas y don Antonio Marcelino Ruiz, Alcalde y Recaudador de contribuciones respectivamente del pueblo de Archez en 1862, resulta:

Que con fecha 10 de diciembre de 1864, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Torrón un escrito firmado por José Ruiz, vecino de Archez en el que se querrelaba contra el Alcalde y Recaudador nombrados, por exacciones ilegales de que habia sido objeto; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias por el Juzgado de Torrón, que despues continuó el especial de Hacienda:

Que segun de las mismas aparece, en el reparto correspondiente al año de 1862 tocó al indicado Ruiz satisfacer cierta cantidad por varios conceptos, que hizo efectiva, como lo comprobó con los documentos, que presentó en el Juzgado, firmados por el Recaudador y autorizados por el Alcalde:

Que esto no obstante, algun tiempo despues de haber verificado el pago de dicha cantidad el Recaudador de Archez, de acuerdo con el Alcalde; volvió á exigirle la misma cuota con el pretexto de que no constaba en los asientos de las cuentas que hubiese pagado; y como se resistiera Ruiz, alegando el fundado motivo de que no era justo pagar dos veces la contribucion, se procedió por aquellos funcionarios á embargarle una caballería, que fué vendida en remate público en menos de su valor:

Que con vista de estos hechos y de los datos del sumario instruido al efecto, el

Juez de Hacienda, de conformidad con el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Alcalde y el Recaudador de Archez por el delito de exaccion ilegal, limitándose á ponerlo en su conocimiento por ser de los espresamente exceptuados en la ley de 25 de setiembre de 1865.

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase la previa autorizacion, porque si bien el delito de exaccion ilegal está exceptuado de aquella garantía en la ley citada, fué sometido con anterioridad á la promulgacion:

Visto el art. 10 párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1865, dada para el Gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1865, segun la cual tienen efecto retroactivo las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Considerando que el delito que se supone cometido por el Alcalde y Recaudador de Archez, es de los espresamente exceptuados de la previa autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado artículo 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de noviembre de que se ha hecho mencion tiene efecto retroactivo la anterior disposicion al delito imputado á los funcionarios á quienes se intenta procesar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el alza progresiva del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongacion de la crisis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se temen en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de Depósitos sea igual siquiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.º Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de Depósitos y sucursales devengarán el siguiente interés; 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 21 de febrero de 1865.

Y 3.º El 31 de julio próximo cesarán los efectos de la presente disposicion, resolviéndose oportunamente el interés que haya de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos desde 1.º de agosto siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en este Ministerio acerca de las reglas á que deben sujetarse la construccion y administracion de los cementerios de esa isla:

Considerando la necesidad que existe de establecer cuanto antes el orden y la regularidad en el ramo de que se trata,

en el que es altamente indispensable una organizacion estable, acertada y capaz de poner término á todas las cuestiones que como resultado de la situacion poco definida en que se encuentra y de servir de base al desarrollo en la construccion, y buena policia de estos tristes asilos, cuya propagacion y buen régimen afectan esencialmente á la salud pública en todas partes, pero mas aun en esa isla, atendidas sus especiales condiciones:

Teniendo presente los principios de derecho público, civil y eclesiástico que en la materia rigen, y las reglas de buena administracion aplicables al caso:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, las disposiciones siguientes:

1.º Las Autoridades municipales de la isla de Cuba, por conducto de sus superiores respectivos, darán cuenta en el término de dos meses al Gobernador superior civil de los pueblos en donde haya cementerios, de su estado, así como de los fondos con que se hayan construido y de las rentas de que se mantengan.

2.º En todos los pueblos donde no existan, las mismas Autoridades municipales, por el conducto espresado, pondrán al Gobernador superior civil la construccion á costa de los fondos del Ayuntamiento ó de los propios del lugar.

3.º La eleccion del sitio, designacion del terreno, formacion del plano y presupuestos, se hará por el Ayuntamiento de cada pueblo con informe de la Junta local de Sanidad:

4.º Tambien formará el Ayuntamiento un reglamento para el régimen del cementerio, en el que se espresará detalladamente la estension y condiciones de las fosas ó nichos, la duracion de las concesiones y requisitos con que deban hacerse la tarifas de los derechos que se satisfagan y forma de su administracion, los dependientes del establecimiento, sus funciones y sueldos, los registros de enterramientos y exhumaciones, y los demas particulares que conduzcan al buen régimen del cementerio y beneficio del vecindario; y todo este expediente lo elevarán por conducto del superior respectivo con informe á ese Gobierno superior, para que oyendo á la Junta su

perior de Sanidad y á la Autoridad eclesiástica y demás corporaciones que tenga por conveniente, conceda ó niegue su aprobacion.

5.º Cuando los Ayuntamientos no pudieran allegar fondos para la construccion ó ensanche de los cementerios que las necesidades de las poblaciones exijan, y la Autoridad eclesiástica se prestase á construirlos con los recursos de la respectiva parroquia, V. E. concederá su venia para ello con los trámites, requisitos y condiciones que quedan establecidos.

6.º Al conceder V. E. su espresada venia dispondrá lo conveniente para que tanto la Autoridad eclesiástica como la civil tenga la intervencion oportuna en las obras, y para que no se desatienda ninguna de las condiciones higiénicas y administrativas que exigen la salubridad pública y las necesidades de las poblaciones.

7.º En estos casos el reglamento y las tarifas se redactarán de comun acuerdo por las Autoridades eclesiásticas y municipales, sometiéndolos siempre á la aprobacion de V. E. como Vice-Real patrono.

8.º A falta de todos esos fondos las Autoridades municipales, por conducto de sus superiores respectivos, propondrán los medios que crean mas adecuados para atender á tan importante objeto, y ese Gobierno, oyendo á la Autoridad eclesiástica, adoptará las medidas mas eficaces para que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercado en cada poblacion con destino á cementerio, previa la aprobacion del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

9.º Los cementerios que se hayan construido ó se construyan con fondos municipales se considerarán como propiedad municipal, y lo mismo si se hubiesen levantado por repartimiento ó prestaciones personales de los vecinos, pues estos recursos se conceptúan como supletorios del presupuesto municipal.

10. La administracion de las rentas y obviaciones de los cementerios corresponderán en tal caso á los Ayuntamientos, siendo las reparaciones cargo á su presupuesto municipal; y cada quinquenio remitirán al Gobierno superior y al del departamento un balance de los ingresos y gastos del cementerio, para que las tarifas se ajusten siempre á los intereses del vecindario.

11. Los cementerios construidos ó que se construyan con fondos eclesiásticos serán administrados por Autoridades de su orden, sujetándose á la misma revision quinquenal de los balances y tarifas.

12. En los que se levanten con fondos eclesiásticos y municipales, un reglamento especial señalará la intervencion en la administracion de las rentas que á cada Autoridad corresponda.

13. Cualesquiera que sean los fondos con que se construyan los cementerios, las Autoridades eclesiásticas intervendrán libremente en todo lo conveniente á su jurisdiccion espiritual, bajo la vigilancia y proteccion que corresponden á V. E. como Vice-Real patrono; enten-

diendo la Autoridad administrativa en todo lo relativo á la policia é higiene de esos lugares, y velando cuidadosamente ese Gobierno porque bajo ninguna forma ni pretexto se haga de sus fondos un objeto de especulacion ó de lucro en daño del vecindario y escándalo de la moral pública.

14. Seguirán concediéndose cementerios rurales á las fincas por ese Gobierno superior, con intervencion é informe de las Autoridades locales y eclesiásticas y Junta de Sanidad, y con conocimiento de las causas que lo justifiquen.

15. En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, se permitirá construir cementerios donde sean conducidos, depositados y sepultados con el respto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunidad católica. Donde no existan esos cementerios, las Autoridades locales citarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que sean enterrados con el decoro debido, y tomándose las precauciones convenientes para evitar toda profanacion, siempre sujetándose á las leyes y disposiciones que se relacionen con esas materias.

16. Luego que la Direccion de Administracion haya remitido los datos sobre el estado de los cementerios en esa isla, segun previene la regla 1.ª, circulará á los Ayuntamientos y Autoridades eclesiásticas una instruccion en la que en términos breves y sencillos indiquen las principales reglas administrativas é higiénicas á que deben ajustarse la formacion de estos expedientes en punto á la tramitacion de los mismos, designacion de local para cementerio, distancia de estos de las poblaciones, sistema de construccion y enterramiento mas adecuado á las necesidades del país; acompañando todos cuantos modelos, datos, detalles y desenvolvimiento de las bases generales se crean oportunos, para que los Ayuntamientos, convenientemente ilustrados sobre tan importante materia, puedan organizar aquel servicio público con la regularidad y el acierto que su trascendencia exigen. En la expedicion de estas instrucciones deberá la citada Direccion tener presente:

1.º Que se espese que el presupuesto y planos de las obras de los cementerios se aprobarán por la Autoridad que corresponda, con arreglo al capítulo 7.º del Real decreto de 27 de marzo último sobre la organizacion de las obras públicas de esa isla, sin perjuicio de someter siempre á ese Gobierno superior la resolucion concediendo la autorizacion para erigirle.

2.º Que la intervencion que corresponda en dichas obras á la Autoridad civil en el caso á que se refiere la disposicion 6.ª de esta Real orden, ó sea cuando los cementerios se construyen con fondos parroquiales y son por tanto de propiedad eclesiástica, se entienda en el concepto de que á los Gefes de distrito toca fijar en el expediente las condiciones de salubridad é higiene á que debe sujetarse la construccion; á los Ayuntamientos las reglas de policia municipal á que la obra habrá de atenerse con arreglo á las ordenanzas urbanas ó rurales; y al Ingeniero del distrito respectivo,

las que afecten á la seguridad de la edificacion; siendo en todo lo demás la Autoridad eclesiástica competente para acordar lo que convenga á la situacion, estension, desarrollo y demás condiciones de la obra, asi como á la manera de administrarla.

3.º Que estas reglas se consideren aplicables al caso de que los mismos cementerios se construyan con fondos de cofradias u otras asociaciones dependientes de la Autoridad eclesiástica.

4.º Que forme parte de los reglamentos de los cementerios en las poblaciones cabezas de jurisdiccion la creacion de una plaza del Medico Inspector, cuyas funciones se desempeñarán por el Médico de Sanidad en donde lo haya, ó en su defecto por el Médico del Ayuntamiento, salvo en esa capital y en las poblaciones cuya importancia requiera la existencia de un Facultativo especial.

5.º Que en las reglas á que ha de someterse la policia de los cementerios se tenga muy en cuenta las condiciones especiales de la mortalidad, del clima y de la situacion respectiva de los cementerios, á fin de que no solo la salubridad pública, sino el decoro y decencia de aquellos asilos, estén cuidadosamente garantidos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes, esperando de su probado celo que proceder á levantar su mano á la ejecucion de las reglas prevenidas, dando conocimiento á este Ministerio de las medidas que adopte y de los resultados que obtenga, y proponiendo lo que corresponde en caso de que se susciten dificultades cuya resolucion no estuviere en sus atribuciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1866. — Cánovas. — Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes que se espresan á continuacion, se hallan en descubierto por los datos referentes á los individuos de Ayuntamiento y de las Juntas locales de primera enseñanza que deben remitir con arreglo á los modelos insertos en el Boletín del 16 de marzo de este año, número 65.

Y como á pesar de las escitaciones que se les han dirigido, continúen en el mismo estado, se les previene que si en el improrogable plazo de cuatro dias no remiten dichos datos, se espedirán sin otro aviso Comisionados de apremio que pasen á recogerlos.

Madrid 8 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

- Canencia.
- Colmenarejo.
- Berruenco (El).
- La Serna.

- Vellon (El).
- Valdemorillo.
- Valdetorres.
- Villaconejos.

Los Sres. Alcaldes que á continuacion se espresan, no han remitido los datos relativos á la estadística de los animales dañinos.

Se les recuerda por última vez este servicio, advirtiéndolo, que los que no cumplieren en el término improrogable de cuatro dias, obligarán á que se tomen las medidas convenientes por su morosidad.

Madrid 8 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Barajas.
- Batres.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Brea.
- Camarma de Esteruelas.
- Canencia.
- Carabanchel Bajo.
- Cenicientos.
- Cervera de Buitrago.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Cobena.
- Chozas de la Sierra.
- Chinchon.
- El Alamo.
- El Berruenco.
- El Molar.
- El Vellon.
- Fresnedillas.
- Fuencarral.
- Gascoces.
- Guadarrama.
- Húmera.
- Hunanca.
- La Serna.
- Leganés.
- Loeches.
- Lozoya.
- Meco.
- Moraleja de Enmedio.
- Navacerrada.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Paredes de Buitrago.
- Patones.
- Pelayos.
- Pinto.
- Pozuelo de Alarcon.
- Pozuelo del Rey.
- Puebla de la Muger Muerta.
- Rivas de Jarama.
- Robledillo de la Jara.
- Robregordo.
- San Agustin.
- San Lorenzo.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Serrada.
- Serranillos.
- Sietiglesias.
- Talamanca.
- Torrejon de Velasco.

Torres.
 Valdeavero.
 Valdelaguna.
 Valdemorillo.
 Valdeolmos.
 Valverde.
 Villacanejos.
 Villalvilla.
 Villanueva de Perales.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, cito á los herederos de don Luis de la Piedra, Tesorero que fué de la Caja de Amortizacion, para que se presenten en esta Administracion, seccion de Estancadas, á satisfacer la cantidad de 27.217 escudos 998 milésimas que adeudan al Tesoro, segun se espresa en la certificacion inserta á continuacion; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 9 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es G.º fe. el señor don Jose Fernandez de Riero.

Certifico: Que segun resulta de los antecedentes que obran en esta oficina, se hallan adeudando al Tesoro los herederos de don Luis de la Piedra la cantidad de 27.217 escudos 900 milésimas por el alcance que le resultó á este siendo tesorero de la Caja de Amortizacion en el año de 1843.

Y para que conste y llegue á conocimiento de dichos interesados, espido la presente con el V.º B.º del señor Administrador, en Madrid á 9 de mayo de 1866.—Por orden, Eusebio Hernandez.—V.º B.º—Riero.

Contribucion industrial.

El dia 1.º del corriente mes es la época en que por consecuencia del actual sistema de años económicos, y segun el artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, debieron los Ayuntamientos empezar las operaciones para la constitucion de los gremios y formacion de repartos, á fin de terminar las matrículas de subsidio que han de regir en el próximo año de 1866 á 1867 desde 1.º de julio, dia en que sin disculpa alguna han de hallarse en poder de esta Administracion aprobadas todas las de esta provincia.

Es de esperar que todos los señores Alcaldes y Secretarios tendrán presentes cuantas disposiciones se han dictado en años anteriores para este servicio, y que no incurrirán en errores que perjudiquen á la Hacienda ó á los contribuyentes, y que podrian ocasionar una dolorosa pérdida de tiempo al devolver las matrículas para su rectificacion, además de los entorpecimientos y disgustos en la cobranza.

A este fin, la Administracion recuerda su circular de fecha 1.º de mayo del año último, haciendo además las siguientes prevenciones:

1.º Se comprenderán en las matrículas á todos los industriales que figurando en las de este año y en las adiciones, no hayan sido dados de baja antes del dia 1.º de este mes, incluyendo además á todos los que empiecen á ejercer en esta época; en la inteligencia de que no habiéndose hecho visitas de investigacion en todo el año á la mayor parte de los pueblos, se efectuarán en julio próximo, y la Administracion está resuelta á exigir la responsabilidad á que haya lugar si resultase descuido ó negligencia en las Autoridades locales por no hallarse comprendidos en la matrícula todos los industriales ó por figurar fuera de sus clases respectivas.

2.º Cada contribuyente figurará en matrícula por orden riguroso de tarifas, clases é industrias, sumando por separado cada una de las cinco tarifas que comprende la ley y con su correspondiente resumen al final, teniendo bien presente que segun la Real orden publicada en el Boletín Oficial de la provincia, número 296, del 1.º de diciembre último, han de colocarse en la tarifa de profesiones los médicos, boticarios, arquitectos, dentistas, cirujanos, tasadores y agrimensores; que los almacenistas de vinos comunes han de figurar en tercera clase en lugar de la segunda en que venian colocados; que los almacenistas de aceite mineral pagarán en quinta clase, y en sétima las espendurias de este artículo al por menor, ó igualmente en sétima clase los cordeleros, sogueros y estereros que hasta este año figuraban en la tarifa de Patentes. La Administracion llama tambien la atencion de los señores Alcaldes acerca de las fábricas y espendurias de pólvora, cuyas cuotas se publicaron en el referido Boletín, número 296, de este año.

3.º Se espresará en la cabeza de cada matrícula el número de vecinos del pueblo ó distrito municipal, sin olvidarse al final la certificacion de haber estado espuesta al público, teniendo cuidado en que todas las cantidades de las cuotas y recargos han de fijarse en escudos y milésimas, que es la unidad monetaria oficial.

4.º No teniendo ya objeto ni aplicacion alguna, hoy, la separacion de las casillas de cobranza entre la cuota y los recargos, pueden suprimirse tres casillas ó columnas, fijando solo la de la cuota, la del recargo provincial, la del municipal y la cobranza de los tres conceptos.

Para mayor claridad se estampa el siguiente modelo:

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Nombres.	Industrias.	Cuota del Tesoro. Escudos milésimas	Provinciales. Escudos por 100	Municipales. Escudos por 100	Cobranza de todos conceptos. Escudos 998 milésimas.	Total general.
1	Patentes.	2	D. José Vallejo.	Espendedor de granos y caldos.	36,200	1,810	5,450	2,600	46,046
2			D. Mariano Villanueva.	Porteador con una caballería mayor ctp.	6,200			0,572	6,572

Y finalmente, el recargo con que deben gravarse las cuotas del Tesoro, segun se demuestra, es el de 5 escudos por 100 para provincial, el que por el Gobierno de la provincia para municipal se autorice ó haya autorizado, ó el tanto que se haya repartido este año si oportunamente no fuesen aprobadas las propuestas de arbitrios, y el de 5 escudos 998 milésimas por 100 para cobranza sobre la cuota del Tesoro y recargos.

La Administracion confia en que los señores Alcaldes y Síndicos desempeñarán este servicio con el esmero y puntualidad que exige, debiendo quedar presentadas antes del 15 de junio próximo las matrículas, dos copias de las mis-

mas y las listas cobratorias, cuidando esta oficina en avisarles oportunamente de dónde deben proveerse de los recibos talonarios que tambien tienen que acompañar.

Madrid 8 de mayo de 1866.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA.

Negociado 2.º

Resultando vacante la plaza de Ayudante del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, dotada con el haber anual de 450 escudos, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el reglamento de 30 de junio de 1853, á fin de que los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía que deseen obtenerla, eleven sus instancias documentadas á esta Direccion general, en el plazo de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 4 de mayo de 1866.—El Director general de Beneficencia, Feliciano Perez Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Don Eustaquio de Ibarreta, Gobernador civil de la provincia de Avila.

Hago saber: Que no habiéndose celebrado el dia seis del corriente la subasta para la publicacion del Boletín Oficial de esta provincia, en el próximo año económico de 1866 á 1867, he acordado señalar para que tenga efecto este acto el dia 27 del presente mes, á las tres de su tarde, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la espresada licitacion.

Avila 7 de mayo de 1866.—El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta.

Subinspeccion de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Debiendo sacarse á pública subasta los artículos que á continuacion se espresan, para el suministro de la botica del Hospital militar de esta corte, por el tiempo de un año, á contar desde que recaiga la aprobacion del Excmo. señor Director general del Cuerpo de Sanidad militar, y segun vayan necesitándose, los señores que gusten hacer proposiciones, para uno ó mas artículos de los que abraza esta subasta, se servirán presentarlas en pliegos cerrados, con inclusion de la muestra, si es posible, en el referido Hospital hasta el dia y hora que marque el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el cuarto del profesor de guardia de dicho establecimiento.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... que vive calle de....., núm....., cuarto..... se compromete á suministrar á la botica del Hospital militar de Madrid las cantidades que vaya necesitando del artículo ó artículos que se citan á continuacion y al precio que en ellos se espresa.

Tal sustancia á tanto la libra ó kilogramo.

Madrid, etc., etc. F. de T.

